

RESOLUCIÓN N°. 02323 DE 2009
(16 OCT. 2009)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, 1180 de 2003 demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos, líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire, o a los suelos, así como los vertimiento o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante Resolución No. 001874 del 31 de Agosto de 2009, se le negó la aprobación del plan de manejo ambiental para el funcionamiento de la estación de servicio “COMBUSTIBLES URIBIA”, ubicada en el municipio de Uribia.

Que el señor ELIECER ATUESTA CARDENAS, identificado con C.C. No. 91.000.075 de Sabana de Torres, en su condición de propietario, se notifico el día 18 de Septiembre de 2009, de la resolución 001874 del 31 de Agosto de 2009, en el cual se negaba la aprobación del plan de manejo ambiental para el funcionamiento de la estación de servicio “COMBUSTIBLES URIBIA”, ubicada en el municipio de Uribia.

Que mediante fecha 23 de septiembre del año 2009, el señor ELIECER ATUESTA CARDENAS, identificado con C.C. 91.000.075, expedida en Sabana de Torres, en su condición de propietario de la estación de servicio COMBUSTIBLES URIBIA, presento recurso de Reposición y Subsidiariamente de Apelación,

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

El recurrente señala que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira previamente a la salida de esta resolución, debió consultar con los funcionarios de la Administración del Municipio de Uribia, para averiguar lo conceptuado por ellos en los

Resolución No

de 2009

documentos entregados para el funcionamiento de mi establecimiento, y que además miro con extrañeza que este sea el único sitio en el país que en las zonas de expansión industrial no pueda funcionar una estación de servicio, cuando en estas zonas están autorizadas otras actividades de mayor riesgo como esta dispuesto en la ley 388 de 1997.

Por lo anterior el recurrente solicita que se le modifique la resolución 001847 del 31 de Agosto de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Realizada la visita de verificación el día 4 de Octubre del año en curso para clarificar algunos aspectos que permitieran emitir un concepto ajustado a las situaciones planteadas por el peticionario se pudo constatar que, no se da correcta lectura a los contenidos del POT por parte de los funcionarios del Municipio de Uribia, al ubicar el área en donde se encuentra el predio como ZONA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, no siendo correcta la apreciación, por cuanto cada una tiene su clasificación por separado y permite usos diferentes, de acuerdo con los artículos 46 y 48 del acuerdo que adopta el POT.

Que la única parte en donde es permitido la actividad de distribución de combustibles es en el área definida como LOTES, y estos están ubicados hacia el suroriente de la cabecera municipal de Uribia, establecido en el artículo 51 del acuerdo que se refiere a los USOS PERMITIDOS EN LA ZONA DE LOTES: usos principales, servicios de abastecimientos: céntrales de abasto, mataderos y frigoríficos; almacenamiento y distribución de combustibles.

Que por lo anterior expuesto la corporación Autónoma Regional de la Guajira "CORPOGUAJIRA" se mantiene en el concepto emitido en la resolución 001847 de fecha 31 de Agosto de 2009, ya que esta basado en la propuesta de uso del suelo del plan de ordenamiento del municipio de Uribia, el cual fue formulado con base en la ley 388 de 1997 de desarrollo territorial, especialmente en:

El numeral 2 artículo 1º objetivos de la ley 388 de 1997 en donde se establece los mecanismos que permiten al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

Igualmente en el artículo 46, de la tan citada ley se establece unos usos permitidos en la zona industrial que se desagregan entre usos principales y usos complementarios, en los que consideran que debe darse algún tipo de transformación de materias primas, lo cual no ocurre con el caso de la gasolina, además no considera la construcción de vivienda.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional La Guajira,

Resolución No

de 2009

RESUELVE:

- ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la resolución N° 001847 de Fecha 31 de Agosto de 2009 “ por la cual se niega la aprobación del plan de manejo ambiental para el funcionamiento de la estación de servicio COMBUSTIBLES URIBIA, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva del presente acto.
- ARTICULO SEGUNDO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página Web y/o el boletín oficial de Corpoguajira.
- ARTICULO TERCERO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar al señor ELIECER ATUESTA CARDENAS, en calidad de propietario de la Estación de Servicio COMBUSTIBLES URIBIA o a su apoderado.
- ARTICULO CUARTO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar a la Procuraduría Ambiental y Agraria de la Guajira.
- ARTÍCULO QUINTO:** Envíese copia del presente acto administrativo al área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental, de Corpoguajira para su conocimiento y fines pertinentes.
- ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

ARCESIO JOSE ROMERO PEREZ
Director General

Aprobó: OMAR OBANDO D